

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0127 /2018

ANTOFAGASTA, 26 JUN. 2018

VISTOS:

1. La carta s/n de fecha diciembre de 2017, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta), con fecha 9 de enero de 2018, mediante la cual el señor Ricardo Solar Arcos, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del Proyecto "**Hostal Rural Solor A-7**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R. N° 0029/2018 de fecha 14 de febrero de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta D.R. N° 0058/2018 de fecha 28 de marzo de 2018 del SEA Antofagasta reiterando solicitud de antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
4. La carta S/N de fecha 30 de marzo de 2018, recepcionada con fecha 6 de abril de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
5. La carta D.R. N° 0078/2018 de fecha 19 de abril de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
6. La carta D.R. N° 0096/2018 de fecha 4 de junio de 2018 del SEA Antofagasta reiterando solicitud de antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
7. La carta S/N de fecha 31 de mayo de 2018, recepcionada con fecha 6 de junio de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
8. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
9. El Plan Regional de Desarrollo Urbano II Región de Antofagasta, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 0213/2004, de fecha 25 de octubre de 2004, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente.

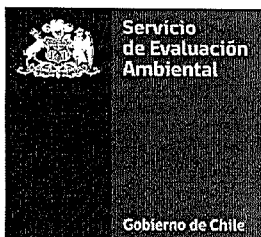


10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046, de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Ricardo Solar Arcos, en el expediente electrónico indicado en numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Hostal Rural Solor A-7**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El Proyecto de equipamiento turístico se encuentra a 5,81 kilómetros de la plaza de San Pedro de Atacama y fuera del radio urbano del Plan Regulador Vigente.
 - b) Las edificaciones declaradas se desarrollarán en 4 módulos;
 - i. El primer módulo corresponde a la recepción, con 23,70 m².
 - ii. El segundo módulo corresponde al taller con 150,72 m².
 - iii. La tercera zona corresponde a módulos de habitaciones Tipo A, con 53,69 m² cada una (dos habitaciones) y Tipo B con 26,84 m² (son 4 módulos de habitaciones, incorporando cada módulo 2 habitaciones)
 - iv. La cuarta área corresponde al módulo de la vivienda del propietario, con 106,23 m².
 - c) El proyecto no contempla instalación de fanes en su construcción.
 - d) El Proyecto contempla 12 camas, 13 estacionamientos y considera 18 personas/m² con una carga ocupacional total para 29 personas.
 - e) El Proyecto no considera sitios para acampar.
 - f) La superficie del terreno es de 6.088,07 m², de los cuales 520,93 m² serán utilizados por el Proyecto.
 - g) El proponente reforestará con especies autóctonas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que “*los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley*” (énfasis agregado).

Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de “*Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.



3. Que, la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en el literal g) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literal g.2), del artículo 3° del RSEIA:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.2.) Se entenderá por Proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300 personas);*
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
- e) capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
- f) doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
- g) capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.”*

El Proyecto contempla 12 camas, 13 estacionamientos y considera 18 personas/m² con una carga ocupacional total para 29 personas. La superficie del terreno es de 6.088,07 m², de los cuales 520,93 m² serán utilizados por el Proyecto. Por otra parte, el Proyecto no considera sitios para acampar.

Que, a su vez, el artículo 2° transitorio del citado cuerpo legal establece que para efectos de lo establecido en la letra g) del artículo 3, se considerarán evaluados estratégicamente, los planes calificados mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.417, así como los planes que se encuentren vigentes desde antes de la dictación de la Ley N° 19.300.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto se encuentra regulado por el Plan Regional de Desarrollo Urbano (PRDU) de la Región de Antofagasta de acuerdo a lo citado en el numeral 9 de los Vistos de la presente Resolución. Por lo tanto, en atención a lo indicado en el artículo 2° transitorio citado previamente, dicho Plan al ser calificado mediante el



SEIA, se entenderán evaluados estratégicamente. Por lo tanto, no le es aplicable el literal g) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los Proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Hostal Rural Solor A-7**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el Considerando 3, de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ricardo Solar Arcos cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DJR/NMM/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Sr. Ricardo Solar Arcos. Dirección: Calle Caracoles 475, San Pedro de Atacama.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/GD/19/2018.